



## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE: SX-JG-179/2025**

**PARTE ACTORA: MARÍA ELVIRA  
MACIEL SOSA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORADOR: LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio general promovido por **María Elvira Maciel Sosa<sup>1</sup>** en su calidad de Presidenta Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Tuxtepec, Oaxaca.<sup>2</sup>

La parte actora controvierte el acuerdo de veintinueve de octubre emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el juicio de la ciudadanía JDC/68/2025 por el que se tuvieron por no cumplidos los efectos de su sentencia y se impuso como medida de apremio una arresto por doce horas.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, se le denominará solamente como el Ayuntamiento.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

I.	Contexto.....	3
II.	Del medio de impugnación federal.....	4
	<b>CONSIDERANDOS .....</b>	<b>5</b>
	PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
	SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	6
	TERCERO. Requisitos de procedencia .....	7
	CUARTO. Contexto de la controversia.....	9
	QUINTO. Delimitación de la controversia.....	16
	SEXTO. Análisis del fondo .....	17
	SÉPTIMO. Análisis del fondo.....	27
	<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>29</b>

### **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **revoca** el acuerdo plenario controvertido, ya que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las constancias que integran el expediente y valorar el contexto particular de la controversia al momento de determinar la medida de apremio impuesta a la actora, consistente en un arresto por doce horas.

En ese sentido, el TEEO deberá emitir una nueva determinación en la que, de manera exhaustiva, analice las razones y elementos que obren en el expediente y de manera fundada y motivada emita la decisión que en derecho corresponda.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Presentación de la demanda.** El ocho de abril Roberto Carlos Virgen Lozano en su calidad de Regidor de Panteones del Ayuntamiento, presentó escrito de demanda ante el TEEO, a fin de impugnar obstrucción a su desempeño al cargo. Dicho juicio fue radicado con la clave JDC/68/2025.
2. **Sentencia local.** El seis de junio, el TEEO emitió sentencia en el juicio indicado, en el que determinó que la negativa de convocarlo a sesiones de cabildo y la omisión de otorgar los recursos materiales y humanos para el desempeño del cargo era fundada.
3. **Primer acuerdo plenario.** El ocho de julio el TEEO emitió acuerdo plenario por el que tuvo por no cumplidos los efectos de la sentencia y apercibió a la Presidenta Municipal con una multa.
4. **Segundo acuerdo plenario.** El veinticinco de julio, mediante acuerdo plenario, el TEEO, determinó que la sentencia no se había cumplido y en consecuencia impuso a la presidenta municipal del ayuntamiento una multa de 100 UMA.
5. **Tercer acuerdo plenario.** El diecinueve de agosto, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que, entre otras cuestiones, nuevamente tuvo por no cumplida la sentencia e impuso a la presidenta municipal del ayuntamiento una multa de 200 UMA.
6. **Resolución impugnada.** El veintinueve de octubre, el TEEO resolvió el incidente de ejecución de sentencia en autos del juicio de la ciudadanía JDC/68/2025, en el que determinó el incumplimiento de la sentencia e impuso un arresto por doce horas. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

## **II. Del medio de impugnación federal**

7. **Demanda.** El diez de noviembre, la parte actora interpuso demanda de juicio general ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior.

8. **Turno.** El dieciocho de noviembre siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JG-179/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda; declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general por el que se controvierte un acuerdo emitido por el TEEO, que declaró incumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano JDC/68/2025, e impuso una medida de apremio a la actora en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento y **b) por**



**territorio**, toda vez que esa entidad federativa forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.<sup>4</sup>

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

11. La autoridad responsable señala que el presente juicio general debe ser desecharo, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto.

12. Lo anterior, pues menciona que el acuerdo que impugna la actora, de tres de noviembre, es inexistente.

13. Refiere que, si bien último acuerdo dictado dentro del expediente es de fecha veintinueve de octubre del presente año, la actora impugna un acto inexistente, consistente en el acuerdo de tres de noviembre.

14. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es **infundada**.

15. Esto ya el hecho de que exista una inconsistencia en la fecha de acto que se impugna, derivado de un lapsus calami de la actora, este no puede derivar en la improcedencia del juicio.

16. Así, de la lectura de la demanda y de las constancias que obran en autos, resulta notorio que el acto que impugna es el acuerdo de veintinueve de octubre, por el que se le impuso un arresto, y el hecho

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de señalar erróneamente la fecha no puede derivar en la improcedencia del medio de impugnación.

17. Con base en lo anterior, en la presente controversia se tendrá como acto controvertido el acuerdo de veintinueve de octubre.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

18. Ahora, se analizará si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.<sup>5</sup>

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se enuncian los agravios.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de octubre, notificado el cinco de noviembre, y presentada el diez posterior, por lo que es notoria su presentación oportuna.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien la parte actora promueve el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal y en la instancia local tuvo la calidad de autoridad responsable, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio general.

22. De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que, aunque una autoridad estatal o municipal haya participado en un

---

<sup>5</sup> Previstos en la Ley General de Medios de impugnación artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.



proceso jurídico como sujeto pasivo, demandado o responsable, generalmente no está legitimada para impugnar la resolución correspondiente. Sin embargo, esta restricción no es definitiva, ya que existen excepciones en las cuales las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa sí están legitimadas para promover un medio de impugnación.

23. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

24. Por lo que, en el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que la parte actora si bien estuvo vinculada al cumplimiento de la sentencia local, al ser la autoridad responsable en aquella instancia; en el acuerdo plenario controvertido se le impuso, una medida de apremio consistente en una multa, la cual afecta su esfera personal de derechos. De ahí que se tengan por colmados los requisitos bajo análisis.

25. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal

26. En virtud de lo anterior, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Contexto de la controversia**

27. El ocho de abril, el Regidor de Panteones presentó demanda de

JDC a fin de controvertir la obstrucción al ejercicio del cargo, por parte de la presidenta municipal.

**28.** El seis de junio posterior, el TEEO emitió sentencia en el juicio JDC/68/2025, en la que, en esencia, declaró existente la obstrucción atribuida a la presidenta y, ordenó los siguientes efectos:

- a. Entregue recursos materiales, oficina y asigne personal
- b. Convocar al regidor a las sesiones de cabildo

**29.** Al respecto, en la cadena impugnativa se han emitido diversos acuerdos relacionados con el cumplimiento de la sentencia, y existen constancias sobre dos diligencias realizadas, los que se mencionan a continuación.

**30.** El ocho de junio se emitió un acuerdo en el que se analizaron 4 oficios remitidos por la autoridad municipal.

**31.** El TEEO consideró que, al no tener ni sello ni firma de recepción, no había certeza de que los oficios hubieran sido debidamente notificados, posteriormente, estableció directrices para realizar la notificación.

**32.** El veinticinco de julio, se emitió otro acuerdo relacionado con el cumplimiento, en el que se determinó nuevamente incumplida la sentencia y se le impuso a la presidenta una multa por cien UMA.

**33.** El diecinueve de agosto se emitió nuevamente un acuerdo plenario, por el que se realizó un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia controvertida, en el que se determinó nuevamente incumplida la sentencia y se le impuso a la presidenta una



multa por doscientas UMA.

34. El veinticinco de agosto, la presidenta municipal emitió un citatorio dirigido al regidor para notificarle que el veintisiete siguiente se llevaría a cabo la diligencia para entregar la oficina y recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

35. En la misma fecha, se emitió un acuerdo plenario que, entre otras cuestiones, ordenó notificar del citatorio al regidor, y comisionó a un actuario del TEEO para que acudiera a la diligencia.

36. La diligencia se llevó a cabo el veintisiete de agosto posterior, y en esencia, el regidor señaló que **no aceptó la oficina y que la presidenta municipal lo debería hacer personalmente y no por conducto del secretario del ayuntamiento.**

37. Así, se plasmó en el acta circunstanciada levantada por el actuario adscrito del TEEO la negativa del regidor de aceptar la oficina.

38. En esa misma fecha, se realizó una sesión extraordinaria de cabildo por la que, entre otras cuestiones, se acordó la entrega de oficinas en favor de diversas regidurías, entre la que se encuentra la del Regidor de panteones.

39. El doce de septiembre siguiente, se emitió nuevamente un acuerdo plenario por el que se ordenó que entregara al regidor el recurso humano necesario para el desempeño de sus funciones.

40. El diecinueve de septiembre se realizó una diligencia en cumplimiento al acuerdo del TEEO, en el que se certificó por el secretario municipal, lo siguiente:

- a. que el regidor no acudió a la diligencia y posteriormente, en el ayuntamiento, al encontrarlo le indicó al secretario que no recibirá documentación ni acudirá a la diligencia sin que previamente lo autorice su abogado.

41. El veintinueve de octubre posterior, se emitió un nuevo acuerdo sobre cumplimiento, el que la presidenta municipal impugna en la presente controversia.

42. En dicho acuerdo se estableció la existencia de la documentación siguiente:

- a. Certificaciones relacionadas con la remisión de la documentación.
- b. Oficio 233/2025, suscrito por la presidenta municipal, por el que hace del conocimiento que el regidor no se presentó a la diligencia relacionada con el cumplimiento de la sentencia.
- c. Oficio 227/2025, signado por la presidenta municipal por el que se cita al regidor para comparecer, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
- d. Dos citatorios con número 228/2025, dirigidos a los integrantes del ayuntamiento para hacer entrega de recursos materiales y humanos.
- e. Acta de diecinueve de septiembre, por el cual se asentó que el regidor no acudió a la diligencia para la entrega de recursos, además que el regidor manifestó “estoy esperando a que me llame el abogado, si él me dice adelante, me presento, pero necesito atender a una instrucción, ya que, así como usted



recibe órdenes de la presidenta, yo también recibo de mi abogado”.

f. Oficio 238, por el que la presidenta municipal informó que el veintisiete de agosto el regidor se negó a recibir la oficina.

43. Además, en los desahogos de vista que obran en el expediente, se advierte que el regidor señaló que la presidenta no ha cumplido la sentencia y que la sentencia era clara en establecer que la presidenta municipal debía personalmente cumplir con lo ordenado.

44. Asimismo, señaló que dichas documentales se trataban de una simulación, y que existe falta de voluntad de la presidenta para cumplir con la sentencia.

45. Por otro lado, se indicó la existencia de diez citatorios a las sesiones de cabildo, de los cuales se advertía que no obraba firma o sello de recibidos por el actor.

46. El TEEO, determinó que de las constancias que obraban en autos se desprendía que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, con base en las siguientes premisas:

- a. Se remitieron documentales, pero resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento.
- b. Los citatorios carecen de los elementos mínimos como firma, sello o constancia de recepción.
- c. No existe constancia certeza de la eficacia de la notificación.

47. Por lo anterior, señaló que no se había dado cumplimiento a lo

ordenado en la sentencia.

**48.** Asimismo, la presienta municipal solicitó que, por conducto del Tribunal, se cite al Regidor para que se realice la entrega formal de los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

**49.** En TEEO respondió en el acuerdo plenario, en el sentido de señalar que no cuenta con atribuciones para fijar una fecha y hora determinada para la entrega de los recursos materiales y humanos, ya que ello recaía dentro de sus atribuciones.

**50.** Posteriormente, en el acuerdo impugnado, señaló que existía una conducta contumaz al no cumplir con la sentencia, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y ordenó un arresto por doce horas para la presidenta municipal.

**51.** Asimismo, indicó que se tendría que señalar fecha y hora para que se realice la diligencia formal y se entregue al actor recursos materiales y humanos para el cumplimiento de la sentencia principal.

### **Planteamientos de la parte actora**

**52.** La actora refiere que es incorrecto que imponga esa medida de apremio sin analizar que se ha intentado cumplir con la sentencia, pero no se ha materializado por la negativa del regidor en aceptar, argumentando que no es lo que espera.

**53.** En ese aspecto, argumenta que los días 13 de junio, 27 de agosto y 19 de septiembre se han realizado las diligencias para que se cumpla con la sentencia, lo que no fue valorado al momento de imponer la



medida de apremio.

54. Al respecto, precisa que el regidor se ha negado a recibir las notificaciones, incluso ante la presencia del actuario del TEEO en la diligencia del 27 de agosto.

55. Además, indica que a las diligencias de entrega de recursos materiales y humanos el regidor no se ha presentado, y cuando posteriormente se le cuestionó el porqué, reitero que no podría recibir nada sin la autorización de su abogado.

56. Argumenta que es incorrecto que estas circunstancias no se hayan tomado en cuenta al momento de emitir el acuerdo impugnado y que se le haya ordenado el arresto, pues el propio regidor es el que ha obstaculizado el cumplimiento de la sentencia.

57. Además, se argumenta que el propio regidor es el que se ha negado a recibir las notificaciones señalando que tiene que esperar la respuesta de su abogado, por lo que se le solicitó al Tribunal que, por su conducto, fuera citado nuevamente el regidor para que se realizara la diligencia de entrega formal de recursos materiales y humanos.

58. Asimismo, refiere que no tuvo conocimiento de los acuerdos previos, e los que se le impuso una medida de apremio, ya que no fueron recibidos en su correo electrónico señalado, por lo que argumenta que fue incorrecto que siguiera aumentando la gravedad de las medidas ya que no fue notificada de los cuerdos previos.

## **QUINTO. Delimitación de la controversia**

59. La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo por el que

se le impuso como medida de premio un arresto por doce horas, en esencia, argumenta que no ha sido imputable a ella el incumplimiento de la sentencia, sino por la negativa del regidor de recibir los recursos materiales, humanos y las notificaciones.

**60.** Por cuestión de **método** los planteamientos se analizarán de en el siguiente orden, sin que ello depare perjuicio al actor<sup>6</sup>

**a. Indebida notificación de los acuerdos plenarios**

**b. Falta de exhaustividad**

**61.** Esto, pues se analizará en principio lo relacionado con las notificaciones, ya que de resultar fundado su agravio sería suficiente para revocar el acuerdo plenario impugnado, y los acuerdos emitidos previamente.

**SEXTO. Análisis del fondo**

**a. Indebida notificación de los acuerdos plenarios**

**a.1. Decisión**

**62.** El agravio relacionado con la falta de notificación de los acuerdos se considera **inoperante**, ya que las manifestaciones de la actora son genéricas.

**63.** Esta calificativa obedece a que no se advierten inconsistencias en las constancias, por lo que se puede establecer que estas se realizaron

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



correctamente.

### **a.2. Marco de referencia**

64. Al respecto, resulta importante destacar que las notificaciones constituyen actos procesales de carácter formal cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de la autoridad a las partes, terceros y autoridades vinculadas a un proceso determinado.

65. En ese sentido, se trata de actos de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, se transgrede el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, lo que puede tener como consecuencia que los interesados carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de la autoridad o desconozcan los actos ordenados, afectando de manera inmediata la impartición de justicia.

66. Por lo anterior, resulta indispensable que las diligencias de notificación se realicen de conformidad con las formalidades legales.

67. De la normativa local se advierte, esencialmente, que las notificaciones se pueden practicar de manera electrónica cuando así lo soliciten las partes.

68. Es decir, si resulta de la voluntad de las partes que acuden a juicio, se prevé como un mecanismo válido de notificación que esta se realice por correo electrónico. Es decir, encuentra justificación en la normativa local la realización de notificaciones por ese medio.

### **a.3. Caso concreto**

69. En el caso, de las notificaciones realizadas, así como de las razones y cédulas de los acuerdos, se advierte que el personal competente las efectuó a la cuenta de correo señalada por la actora, y en autos no obra prueba alguna que demuestre fehacientemente que no se realizaron conforme a derecho.

70. Además, en la secuela procesal la actora ha dado contestación y ha promovido mediante el mismo correo electrónico en el que se le han notificado los acuerdos; incluso, el acuerdo impugnado en esta instancia le fue notificado por ese medio.

71. Bajo esta perspectiva, era carga de la presidenta municipal aportar algún medio de prueba idóneo con el que válidamente se pudiera establecer que no recibió las notificaciones, como podría ser una certificación de su cuenta de correo electrónico.

72. Al no hacerlo, debe prevalecer la validez de las notificaciones realizadas sobre el dicho genérico de la actora respecto de su falta de recepción.

73. Esto, pues únicamente la actora señala que no recibió tales notificaciones, lo que a juicio de esta Sala Regional es inoperante, al ser una manifestación genérica e imprecisa.

## **b. Falta de exhaustividad**

### **b.1. decisión**

74. En concepto de esta Sala Regional, el agravio de la actora resulta **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo plenario controvertido y, en consecuencia, dejar sin efectos las medidas de apremio ordenadas.



75. Lo anterior, ya que, si bien a la fecha no se han materializado los efectos de la sentencia, la falta de ejecución no es plenamente imputable a la actora, pues de las constancias del expediente se advierte que la conducta del propio regidor ha generado obstáculos y entorpecimientos para la materialización de la sentencia.

76. Esta situación debió ser valorada por el TEEO antes de imponer la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas.

77. La razón esencial es que, aunque en el acuerdo plenario se hizo referencia a estas circunstancias fácticas, no fueron objeto de un análisis específico y suficiente al momento de determinar el cumplimiento de la sentencia y la procedencia de la medida de apremio.

#### **b.2. Marco de referencia**

78. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, dichas autoridades deben observar, entre otros aspectos, los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

79. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las autoridades encargadas de emitir resoluciones, entre éstas las autoridades electorales, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas recibidos para tal efecto.

80. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala

Superior 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, así como la 12/2001, de rubro; “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

**81.** En el mismo orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar, explicitando las razones por las que adopta una determinada decisión.

### **b.3. Caso concreto**

**82.** Ahora, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- a.** En la diligencia del 27 de agosto, el actuario adscrito certificó que el regidor se negó expresamente a recibir la oficina y los recursos materiales, argumentando que solo lo haría con autorización de su abogado.
- b.** En la diligencia del 19 de septiembre, el secretario municipal asentó que el regidor no acudió y reiteró que no recibiría documentación sin una instrucción previa de su representante legal.
- c.** Al momento de emisión del acuerdo impugnado, no se contaba con la entrega efectiva de los recursos materiales y humanos, a pesar de los intentos realizados con anterioridad para tal efecto.



83. Estos hechos demuestran dos circunstancias relevantes: por un lado, la negativa del regidor para recibir los recursos; y, por otro, que dicha circunstancia repercuten en la forma en que se ha podido llevar a cabo la entrega de documentación, como las convocatorias a sesiones de cabildo, de manera distinta a la ordinaria.

84. En este orden de ideas, el principio constitucional de exhaustividad se traduce en que, en cada caso, conforme a las constancias que obran en el expediente, deben valorarse integralmente a fin de emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

85. Así, con independencia de que el cumplimiento total de la sentencia no se ha materializado —cuestión que no se encuentra controvertida y que incluso es aceptada por la propia actora— existen constancias que permiten advertir que el regidor se ha negado, incluso en presencia del actuario adscrito del TEEO, a recibir de manera completa los recursos materiales y humanos.

86. En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido, al resolver los expedientes SX-JE-155/2023, SX-JE-19/2024, entre otros, que, al analizar el cumplimiento de sus ejecutorias, las autoridades jurisdiccionales deben efectuar una **valoración completa e integral de los elementos que obran en el expediente, considerando el contexto de la controversia y los elementos ajenos a la actuación de la autoridad responsable que pueden incidir en la materialización de los efectos de la sentencia**.

87. Esto se traduce en que no resulta suficiente que, de manera genérica y dogmática, el tribunal responsable afirme que no se ha

cumplido lo ordenado en la sentencia local, sino que debe verificar las acciones desplegadas por las partes encaminadas al cumplimiento y valorarlas al momento de determinar la procedencia e intensidad de las medidas de apremio.

88. En el caso, ello no implica que esta Sala Regional afirme que la sentencia local se encuentre cumplida; lo que se concluye es que el Tribunal responsable no fue exhaustivo al analizar todas las constancias que obran en el expediente y que dan cuenta de actos realizados con la finalidad de cumplir la sentencia, antes de arribar a la decisión que ahora se cuestiona.

89. Por tanto, las actuaciones realizadas por la actora que, si bien no han tenido como consecuencia la plena ejecución de la sentencia, sí se dirigieron a ese fin, debieron ser valoradas expresamente.

90. Es decir, aun cuando en el acuerdo impugnado se describen las documentales que obran en el expediente y se mencionan los efectos ordenados, lo cierto es que no se efectuó una valoración conjunta de lo sucedido en las diligencias, pues únicamente se concluyó que no se había cumplido con lo ordenado y que las notificaciones carecían de eficacia, sin tomar en cuenta la incidencia de la conducta del regidor.

91. Así, se advierte que la presidenta municipal ordenó diversas acciones tendentes a cumplir con lo ordenado, sin que dicho tribunal haya observado ni valorado tales actos a partir del contexto de la controversia.

92. Por tanto, sin prejuzgar sobre la nueva determinación que el TEEO deba emitir, era su deber valorar esas circunstancias y el



contenido de las diligencias realizadas.

93. En consecuencia, el agravio de la actora es fundado, ya que el TEEO fue omiso en valorar y pronunciarse de forma integral sobre dichos hechos.

94. Específicamente, el incumplimiento de la sentencia se hizo descansar en la falta de entrega de documentación y de recursos humanos y materiales; y si bien se señalaron irregularidades en las notificaciones a las sesiones de cabildo, principalmente por la ausencia de sellos o firmas de recibido, se omitió analizar que la falta de condiciones materiales para notificar adecuadamente al regidor deriva, en parte, de su negativa a aceptar los recursos que previamente se intentó otorgar.

95. Esta falta de condiciones materiales deriva en que, al no aceptar la oficina -lo que no es materia de litis- implícitamente está dificultando los demás efectos que ordinariamente tendrían lugar ahí, tales como recibir los recursos materiales o las notificaciones a las sesiones de cabildo.

96. Por tanto, la decisión de calificar la conducta de la presidenta municipal como contumaz y de imponer una medida de apremio de arresto por doce horas carece de un análisis integral de las circunstancias propias del caso.

97. En este sentido, **el TEEO deberá emitir un nuevo acuerdo plenario en el que analice las circunstancias particulares del caso, a efecto de establecer si la falta de cumplimiento de la sentencia se ha visto entorpecida por las acciones desplegadas por el regidor y,**

**en su caso, si resulta procedente la imposición de alguna medida de apremio, debidamente fundada y motivada.**

98. Esto se traduce en que, en el nuevo acuerdo plenario, el TEEO deberá verificar si las acciones del regidor tienen incidencia en el efectivo cumplimiento de los efectos de la sentencia y, en consecuencia, en la pertinencia de imponer o no una medida de apremio a la actora.

99. Asimismo, además de vigilar la diligencia de entrega de recursos materiales y humanos ordenada en la sentencia, el tribunal local deberá ordenar o prever un mecanismo que asegure que, ante una eventual negativa del regidor de recibir información, se pueda notificar de manera adecuada la documentación correspondiente.

100. Esto, con la finalidad de que se puedan materializar los efectos ordenados en la sentencia y que la actuación tanto de la autoridad responsable como del regidor no entorpezca la efectividad de los mandatos contenidos en ella.

101. Además, que de las directrices que le indicó a la actora para la debida notificación, no previó la posibilidad de la negativa del regidor para recibirlas, ni la negativa de recibir los recursos humanos.

102. Por lo que, si estamos ante un caso extraordinario, Adonde las directrices para las notificaciones ordenadas en la instancia no previeron las situaciones de hecho que existen.

103. Por lo que también resulta excesivo que imponga un estándar de cumplimiento, sobre cuestiones que no incluyó al momento de definir



la forma en que se tendrían que hacer las notificaciones.

#### **b.4. Conclusión**

**104.** En virtud de lo anterior, el agravio se considera **fundado** y **suficiente** para revocar el acuerdo plenario controvertido

#### **SÉPTIMO. Análisis del fondo**

**105.** De conformidad con el estudio realizado en la presente ejecutoria, esta Sala Regional determina los efectos siguientes:

- a) **Revocar** el acuerdo plenario impugnado.
- b) **Dejar** insubsistentes las medidas de apremio impuestas a la presidenta municipal.
- c) **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitir una nueva determinación en la que, de manera exhaustiva, analice las razones y elementos que obran en el expediente y, de forma fundada y motivada, emita la decisión que en derecho corresponda respecto del cumplimiento de la sentencia y, en su caso, de la procedencia de medidas de apremio.
- d) **Ordenar** al TEEO que prevea un mecanismo adecuado para asegurar que, en caso de existir una negativa por parte del regidor, se pueda cumplir cabalmente con los efectos de la sentencia, en particular con la entrega de los recursos materiales y humanos y la práctica de las notificaciones relacionadas
- e) **Ordenar** al Tribunal local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el

cumplimiento de lo ordenado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

**106.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

**107.** Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.